

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD QUE SE PRESENTEN EN CONTRA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO LOS QUE PROCEDAN DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN QUE PUEDE EJERCER EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Octava Sesión Ordinaria celebrada en fecha 22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, emite el presente acuerdo con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 19 diecinueve de julio de 2013 dos mil trece, el Congreso del Estado de Jalisco, aprobó el Decreto 24450/LX/13 con el que se emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que fue promulgada por el Gobernador Constitucional del Estado, el día 23 veintitrés del mismo mes y año, y publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", en su número 41, sección II, del día 8 ocho de agosto del 2013 dos mil trece, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
2. Con fecha 16 dieciséis de abril de 2015 dos mil quince, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobó el Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue publicado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Diario Oficial de la Federación, el 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
3. Luego, a través del artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del Decreto aludido en el acápite precedente, para armonizar las leyes relativas, conforme a los principios, bases generales y procedimientos para

garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

4. Con fecha 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, en cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Congreso del Estado de Jalisco, emitió el Decreto 25653/LX/15 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que en su artículo Primero transitorio, estableció que entraría en vigor el día que inicie su vigencia el Decreto 25437/previa publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

5. Así, el 19 diecinueve de diciembre de 2015, dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el Decreto 25437/LXI/15, mediante el cual se reforman los artículos 4º, 9º, 15, 35, 97, 100 y 111, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y de conformidad a lo establecido en el artículo primero transitorio del citado decreto, la reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco y, en consecuencia, la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entraron en vigor el día 20 veinte de diciembre del año 2015 dos mil quince.

6. Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo Duodécimo Transitorio, en relación a la emisión de los lineamientos nacionales que la Ley General refiere, en fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio del cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, y se derogan los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 03 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, establece los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que deberán observar, la Federación, los Estados y Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, el artículo 116, fracción VIII, del citado ordenamiento, establece que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º, de la Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.
- II. Que la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece en su artículo 9º, segundo párrafo, que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se regirá en su funcionamiento por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.
- III. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información; y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información, y se encuentra vigente a partir del 05 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince.
- IV. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 159 a 170, establece el procedimiento mediante el cual habrá de substantiarse el Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).
- V. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 181 a 188, establece el procedimiento mediante el cual se llevará a cabo la atracción de los Recursos de Revisión, por parte del INAI.

VI. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 95, párrafo 2, establece que en los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de 3 tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

VII. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 117-Bis, establece que el Instituto podrá solicitar al INAI que ejerza la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten; asimismo señala que el procedimiento se llevará a cabo de conformidad con la Ley General.

VIII. Que los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, son de observancia obligatoria para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y para los Organismos Garantes, y tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos internos para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión que se encuentren pendientes de resolución ante los organismos garantes, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten, ya sea de oficio o a petición de los organismos garantes.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, fracciones XXIV, XXV y XXXVIII, artículo 41, párrafo 1, fracción XX; y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los "Lineamientos para la atención de los recursos de inconformidad que se presenten en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así

como los que procedan de la facultad de atracción que puede ejercer el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales", conforme al documento Anexo Único que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como su publicación en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y en los medios que eventualmente se estimen pertinentes para su debida difusión.

TERCERO. El presente Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Así lo acordó el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Octava Sesión Ordinaria celebrada en fecha 22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



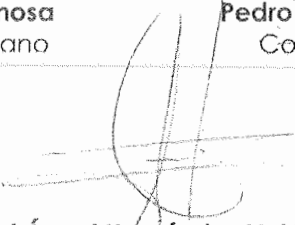
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD QUE SE PRESENTEN EN CONTRA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO LOS QUE PROCEDAN DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN QUE PUEDE EJERCER EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular la atención de los recursos de inconformidad que se presenten en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como los procedimientos internos para la tramitación y atención de los requerimientos derivados de la facultad de atracción que puede ejercer el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. Instituto: el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco;
- II. Instituto Nacional: el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- III. Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- IV. Ley General: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y
- V. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO NACIONAL

TERCERO. El recurso de inconformidad es el acto mediante el cual los particulares acuden ante el Instituto Nacional a efecto de recurrir las resoluciones de los recursos de revisión emitidas por el Instituto, o por la falta de ésta.

CUARTO. El recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional, procede en contra de:

- I. Las resoluciones emitidas por el Instituto que confirmen o modifiquen la clasificación de la información;
- II. Las resoluciones emitidas por el Instituto que confirmen la inexistencia de información;

III. La negativa de información, entendiéndose ésta como la falta de resolución del recurso de revisión por parte del Instituto dentro del plazo previsto para ello.

QUINTO. Cuando el recurso de inconformidad se presente ante el Instituto, éste deberá hacerlo del conocimiento del Instituto Nacional, por conducto del Comisionado Presidente o, en su ausencia, por conducto del Secretario Ejecutivo, remitiendo al día siguiente de su recepción a través de la Plataforma Nacional o por los medios habilitados para ello, el escrito mediante el cual se presenta el recurso, así como la resolución impugnada, las pruebas y demás elementos que haya presentado el promotor.

Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el Expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional, en los términos dispuestos en los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEXTO. Además de los requisitos señalados en el artículo 162, de la Ley General, cuando el recurso de inconformidad se presente de forma física ante el Instituto, se deberá señalar un correo electrónico o domicilio para recibir notificaciones.

Cuando se presente por un medio electrónico distinto a la Plataforma Nacional, las notificaciones que se precisen se llevarán a cabo por el mismo medio.

SÉPTIMO. Cuando se presente el recurso de inconformidad, corresponderá a la Dirección Jurídica del Instituto, la atención del requerimiento de alegatos, así como del informe justificado, en términos de lo dispuesto por los artículos 165 y 168, de la Ley General; en su caso, la Ponencia Instructora coadyuvará con la Dirección Jurídica aportando los elementos que considere necesarios y pertinentes para su defensa.

Los alegatos y el informe justificado serán presentados ante el Instituto Nacional, por conducto del Comisionado Presidente y, en su ausencia, por conducto del Secretario Ejecutivo o el Director Jurídico, en término de lo dispuesto por el artículo 42, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto.

OCTAVO. En los casos en los que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque la resolución recurrida, la Ponencia Instructora que conoció de la misma, emitirá una nueva resolución dentro del plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, atendiendo los argumentos, términos y efectos que fije el Instituto Nacional al resolver la inconformidad.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales de cada caso en concreto, el Instituto por conducto del Secretario Ejecutivo, de manera fundada y motivada, podrá solicitar al Instituto Nacional, una ampliación de plazo para la emisión de la nueva resolución, la cual deberá realizarse a más tardar 5 cinco días antes de que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que el Instituto Nacional resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los 3 tres días siguientes a la petición.

La nueva resolución que se emita, deberá ser aprobada por el Pleno del Instituto, en sesión.

NOVENO. Una vez emitida la nueva resolución en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, la Ponencia Instructora, la notificará a más tardar dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a su aprobación, al Instituto Nacional, al sujeto obligado que corresponda, así como al promotor del recurso.

DÉCIMO. La nueva resolución que se emita, establecerá un plazo para su cumplimiento no mayor a 10 diez días hábiles. En la misma resolución se requerirá al sujeto obligado para que informe sobre el cumplimiento que dé a la resolución de referencia, lo cual deberá hacer dentro del plazo establecido para el cumplimiento.

DÉCIMO PRIMERO. El Instituto dará seguimiento y vigilará el debido cumplimiento de la nueva resolución por parte del sujeto obligado, en términos de lo dispuesto por el artículo 103, de la Ley, y lo que para tales efectos disponga el Reglamento de la Ley, así como el Capítulo VI, del Título Octavo de la Ley General.

DÉCIMO SEGUNDO. La resolución que emita el Instituto Nacional será definitiva e inatacable para el Instituto y el sujeto obligado del que se trate. Los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto Nacional ante el Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO III **DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA** **FACULTAD DE ATRACCIÓN AL INSTITUTO NACIONAL**

DÉCIMO TERCERO. La facultad de atracción, es la atribución del Instituto Nacional para conocer los recursos de revisión tramitados ante los organismos garantes de las entidades federativas, que por su interés y trascendencia así lo ameriten, incluso aquellos en los que el sujeto obligado recurrido sea el propio Instituto.

SECCIÓN PRIMERA **A PETICIÓN DEL INSTITUTO** **POR SER UN TEMA DE INTERÉS Y TRASCENDENCIA**

DÉCIMO CUARTO. La solicitud del ejercicio de la facultad de atracción al Instituto Nacional procede para los recursos de revisión presentados ante el Instituto, que sean susceptibles de admisión, y que cumplan con los requisitos de interés y trascendencia siguientes:

I. Interés: requisito de carácter cualitativo que denota el interés e importancia jurídica, histórica, política, económica, social, que se deriva de la naturaleza intrínseca del caso, debido a la gravedad, trascendencia, complejidad, importancia o impacto del tema en virtud de que la resolución de éste reviste gran relevancia reflejada en la gravedad del tema por ser fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, y

II. Trascendencia: requisito cuantitativo que denota la excepcionalidad o carácter extraordinario del caso, por ser novedoso, no tener precedentes o similitud con alguno otro, de tal modo que su resolución entrañaría la fijación de un criterio normativo para casos futuros cuando la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para la resolución de casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

DÉCIMO QUINTO. La solicitud del ejercicio de la facultad de atracción al Instituto Nacional, deberá ser aprobada por mayoría de votos del Pleno del Instituto; en caso de empate, el Comisionado Presidente tendrá voto de calidad.

DÉCIMO SEXTO. Para efectos de la aprobación de la solicitud de atracción de los recursos al Instituto Nacional, el Comisionado Ponente, solicitará al Comisionado Presidente, la inclusión del asunto en el orden del día de la sesión ordinaria que corresponda.

Durante el plazo de 5 cinco días hábiles previsto en la Ley para la admisión del recurso de revisión, el Comisionado Ponente valorará si además de su admisión, el recurso es susceptible de atracción por el Instituto Nacional, de acuerdo a los requisitos de interés y trascendencia, para que a la brevedad posible, solicite la inclusión del asunto en el orden del día para su discusión y, en su caso, aprobación; esta solicitud podrá efectuarse aun cuando no se haya admitido formalmente el recurso, pero siempre y cuando haya certeza de que se decretará su admisión.

El Comisionado Ponente expondrá por escrito de forma fundada y motivada las razones por las cuales considera que el recurso de revisión cumple con los requisitos de interés y trascendencia. En caso de ser aprobada la solicitud de atracción por parte del Pleno del Instituto, la exposición por escrito se elevará a calidad de acuerdo para firma del Pleno, y se remitirá al Instituto Nacional, junto con la documentación siguiente:

- a. Solicitud de acceso de información presentada por el particular;
- b. Respuesta del sujeto obligado que recayó a la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión;
- c. Escrito que contiene el recurso de revisión;
- d. Copia del acuerdo de admisión del referido recurso, y
- e. Todas las constancias del expediente del recurso de revisión de origen que considere relevantes para valorar la petición de atracción.

DÉCIMO SÉPTIMO. El Pleno del Instituto contará con un plazo de 5 cinco días hábiles a partir de la admisión del recurso, para presentar ante el Instituto Nacional la solicitud para que ejerza la facultad de atracción, transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido este derecho.

La remisión de la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción al Instituto Nacional, se llevará a cabo por conducto del Secretario Ejecutivo, ya sea a través de la Plataforma Nacional, vía correo electrónico a la dirección facultaddeatraccion@inai.org.mx, o por cualquier otro medio habilitado para ello.

DÉCIMO OCTAVO. La Ponencia Instructora deberá notificar a las partes, al día hábil siguiente a la remisión de la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción, que dado el interés y trascendencia de éste, se solicitó al Instituto Nacional el ejercicio de su facultad de atracción; en razón de lo cual se suspenderán los términos para la resolución del recurso por parte del Instituto, hasta que el Instituto Nacional resuelva si ejercerá la facultad de atracción o no.

DÉCIMO NOVENO. El Instituto a través de la Ponencia Instructora, deberá colaborar con el Instituto Nacional en la realización de las diligencias necesarias para la sustanciación y resolución del recurso correspondiente; así mismo deberá dar cumplimiento a los requerimientos obligatorios que formule el Instituto Nacional para la substanciación del recurso.

VIGÉSIMO. Cuando resulte fundado el recurso, el seguimiento al cumplimiento de la resolución estará a cargo del Instituto, el cual deberá informar al Instituto Nacional de su cumplimiento en los plazos que establezca la propia resolución.

VIGÉSIMO PRIMERO. La resolución del recurso de revisión será definitiva e inatacable para el Instituto y para el sujeto obligado de que se trate. El particular podrá impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Cuando el Instituto Nacional determine el no ejercicio de la facultad de atracción, lo notificará al Instituto a efecto de que reanude el plazo para su resolución, a partir del día siguiente al que se efectúe dicha notificación.

En su caso, la Ponencia Instructora notificará esta determinación y la reanudación de los plazos a las partes, dentro del día hábil siguiente a la notificación por parte del Instituto Nacional.

SECCIÓN SEGUNDA A PETICIÓN DEL INSTITUTO POR SER EL SUJETO OBLIGADO RECURRIDO

VIGÉSIMO TERCERO. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional por conducto del Comisionado Presidente o, en su ausencia, por conducto del Secretario Ejecutivo, en un plazo máximo de 3 tres días hábiles, contados a partir de que sea interpuesto el recurso, para que ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 182, de la Ley General.

VIGÉSIMO CUARTO. Una vez interpuesto el recurso de revisión en contra del Instituto, el Secretario Ejecutivo le asignará un número de registro consecutivo, en un listado por separado al de los recursos de revisión.

VIGÉSIMO QUINTO. El Secretario Ejecutivo a la brevedad posible, y a más tardar el día hábil siguiente a la interposición del recurso, lo hará del conocimiento de la Unidad de Transparencia del Instituto y del Comisionado Presidente, a efecto de llevar a cabo la integración de expediente y la remisión del mismo al Instituto Nacional.

El expediente que se integre deberá contener, cuando menos, la documentación siguiente:

- a) La solicitud del particular;
- b) La respuesta recabada; y
- c) El escrito del recurso de revisión presentado.

VIGÉSIMO SEXTO. El Secretario Ejecutivo deberá notificar al promotor del recurso, el día hábil siguiente al que se haya efectuado la notificación al Instituto Nacional, que en términos del artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General, y del artículo 95, párrafo 2, de la Ley, que se solicitó al Instituto Nacional el ejercicio de su facultad de atracción, en razón de lo cual se suspenderán los términos para la resolución del recurso por parte del Instituto, hasta que el Instituto Nacional resuelva si ejercerá la facultad de atracción o no.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El Instituto, a través del Secretario Ejecutivo y la Unidad de Transparencia, deberá colaborar con el Instituto Nacional en la realización de las diligencias necesarias para la

sustanciación y resolución del recurso correspondiente; asimismo, deberá dar cumplimiento a los requerimientos obligatorios que le formule el Instituto Nacional para la substanciación del recurso.

VIGÉSIMO OCTAVO. La resolución del recurso de revisión será definitiva e inatacable para el Instituto, el particular podrá impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación. Cuando resulte fundado el recurso, la ejecución de la resolución estará a cargo del Instituto, en su calidad de sujeto obligado, debiendo informar al Instituto Nacional de su cumplimiento en los plazos que establezca la propia resolución.

VIGÉSIMO NOVENO. Cuando el Instituto Nacional determine el no ejercicio de la facultad de atracción, lo notificará al Instituto a efecto de que reanude el plazo para su resolución, a partir del día siguiente al que se efectúe dicha notificación.

Una vez recibida dicha notificación, a más tardar al día hábil siguiente, el Secretario Ejecutivo dará entrada al recurso de revisión, asignando el número de expediente consecutivo a efecto de que sea turnado al Comisionado Ponente que corresponda su tramitación, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I, del Título Sexto, de la Ley de Transparencia.

TRIGÉSIMO. El Secretario Ejecutivo notificará al promotor del recurso la determinación del Instituto Nacional del no ejercicio de la facultad de atracción, y la reanudación de los plazos para la resolución por parte del Instituto, dentro del día hábil siguiente a la notificación por parte del Instituto Nacional.

CAPÍTULO IV **DE LA ATENCIÓN A LOS REQUERIMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL** **CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SU FACULTAD DE ATRACCIÓN DE OFICIO**

TRIGÉSIMO PRIMERO. En los casos en los que el Instituto Nacional determine ejercer la facultad de atracción de los recursos de revisión presentados ante el Instituto, se estará a lo dispuesto por el artículo 12, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. El Instituto a través de la Ponencia Instructora, deberá colaborar con el Instituto Nacional en la realización de las diligencias necesarias para la sustanciación y resolución del recurso correspondiente; asimismo deberá dar cumplimiento a los requerimientos obligatorios que le formule el Instituto Nacional para la substanciación del recurso.

TRIGÉSIMO TERCERO. Cuando resulte fundado el recurso, el seguimiento al cumplimiento de la resolución estará a cargo del Instituto, el cual deberá informar al Instituto Nacional de su cumplimiento dentro de los 2 dos días hábiles siguientes a la notificación del cumplimiento por parte del sujeto obligado.

TRIGÉSIMO CUARTO. La resolución del recurso de revisión será definitiva e inatacable para el Instituto y para el sujeto obligado de que se trate. El particular podrá impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO V **DE LA INTERPRETACIÓN**

TRIGÉSIMO QUINTO. El Pleno del Instituto, de conformidad al artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, cuenta con facultades interpretativas para resolver cualquier situación o caso no previsto en los presentes Lineamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. De conformidad con el artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, los recursos de protección de datos personales, no serán susceptibles del ejercicio de la facultad de atracción.